

Expediente I.P.P. nro. AC quince mil ochocientos treinta y uno

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (art. 400 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. AC 15.831/I caratulada "**Dra. Ramos Natalia s/ incidente de apelación por excusación**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1. ¿Es justa la resolución apelada?**
- 2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 12/13 y vta., interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 6 de Tres Arroyos -Dra.

Natalia Belén Ramos-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez - interinamente a cargo del Juzgado de Garantías de esa ciudad- Dr. Carlos Alberto Mazzini de fs. 7/8 y vta., por la que no hizo lugar a la excusación de la hoy recurrente.

Se agravia por considerar que no ha sido correcta la apreciación del Magistrado cuando consideró que no se encontraba afectada su independencia e imparcialidad.

Reconstruye, como crítica a la decisión, las razones en las que basó su excusación, que se centran en que al desempeñarse como instructora judicial y trabajando sobre ésta investigación, se agregó como prueba un audio donde se puede escuchar que uno de los funcionarios policiales (vinculados a los hechos que son objeto del proceso) le dice a los otros co imputados "...Natalia Ramos, que es la otra que tiene la causa de ustedes, los quería procesar, entendés? porque era lo que le convenía a ella y por ella es del frente renovador y ella está así con G. y con P....". Destaca que el Magistrado habría pasado por alto que esa prueba que la involucra, forma parte relevante de la estrategia de la defensa del coimputado M..

Explica que ya en esa oportunidad, dejó de trabajar en la instrucción de esta I.P.P. y que esa misma actitud motiva su excusación, porque "...no se siente en situación de imparcialidad e independencia, lo que afectaría el normal desarrollo de la presente investigación...". Solicita se efectivice su apartamiento.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo -por los motivos que expondré- declarar admisible el recurso y disponer la nulidad de la decisión, en tanto el Juez de Grado no se ha limitado a resolver sobre la cuestión que se sometía a su consideración, excediendo de esa forma el tema de decisión que plantearon las partes. Esa circunstancia provoca, como consecuencia, un gravamen de imposible -o muy dificultosa- reparación en el curso de este proceso y evidencia una posible afectación de orden público y una cuestión que revela interés institucional (arts. 201, 203 y ccdtes., 439 y ccdets. del C.P.P. y 18 de la Constitución Nacional).

En primer término, señalo que nuestro ordenamiento procesal ha establecido que las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el código (art. 421 del C.P.P. el cual consagra el principio de taxatividad de los recursos), siendo que contra aquellas que no se encuentren expresamente previstas como apelables, sólo se admitirá la revisión cuando -entre otros requisitos- se alegue y demuestre la existencia de gravamen irreparable (en el sentido que lo ha definido nuestro máximo Tribunal Nacional C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791, entre otros).

Dentro de ese marco, se observa que en el Código Procesal no se contempla expresamente la posibilidad de recurrir la resolución judicial que rechaza la excusación de una Agente Fiscal (prevista en el artículo 54 del C.P.P.), por lo tanto, el recurso sólo puede ser admisible en caso de que la

resolución atacada provoque un gravamen de esa entidad, conforme lo dispone el art. 439 del C.P.P..

Como sostuve n la I.P.P. nro. 14.367 del 30/11/2016, entiendo que no debe pasarse por alto la complejidad vinculada a la interpretación y a los alcances que ha de otorgarse al concepto "gravamen irreparable" (que es el caso genérico previsto en la norma) y/o de muy dificultosa reparación ulterior (desarrollado doctrinaria y jurisprudencialmente), y a cuáles son las circunstancias a las que corresponde aplicarlo; es decir cómo se identifican los casos individuales (situaciones o acontecimientos concretos) que poseen las propiedades relevantes, para poder ser considerados como provocadores de tal gravamen.

Tal como expresa Francisco D`Albora "...la irreparabilidad del agravio es cuestión de hecho en cada caso concreto e imposible de quedar atrapada, aun en forma casuística, por una norma procesal..." ("Código Procesal Penal de la Nación, comentado", Ed. Abeledo-Perrot, 1999, Buenos Aires, pág. 822). Destaco, a su vez, y en lo que hace a la nulidad que propongo, que advertida la existencia de un vicio con entidad nulificante, me encuentro facultado a entender -en forma oficiosa- en su tratamiento en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 54, 201, 203 segundo párrafo y 435 del Código Procesal Penal, y con el artículo 18 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a fin de resguardar el debido proceso adjetivo (ver S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

En estos obrados, el Magistrado ha resuelto sobre la excusación de la Dra. Natalia Ramos, cuando lo que se había sometido a su decisión era el contienda generada entre los Sres. Agentes Fiscales José Bianconi y Facundo Lemble (a fs. 3 y vta. y 5/6 respectivamente), tal como surge del planteo que elevó este último Fiscal al Juzgado de Garantías -a fs. 5/6- donde expresa no aceptar "...los fundamentos de la excusación anterior formulada por el Dr. José Bianconi...".

Como puede leerse en dicha presentación, las razones expuestas por el Dr. Facundo Lemble no hacen ninguna mención a la excusación que la Dra. Natalia Ramos formulara oportunamente, sino que se relacionan estrictamente a los fundamentos en lo que el Dr. José Bianconi basa su excusación, que se rechaza.

La excusación de la hoy recurrente -obrante a fs. 1- no fue discutida ni rechazada por ningún otro par. Como surge de fs. 3, al darse intervención al Dr. José Bianconi -por parte de la Fiscalía General Departamental- el Agente Fiscal no cuestionó aquella decisión; lo que puede razonablemente interpretarse como una tácita aceptación del primer apartamiento. A su vez el Dr. José Bianconi también resolvió excusarse, por entender que existían motivos que podrían generar en las partes sospechas acerca de su independencia e imparcialidad; y esa decisión es la que, ante la intervención que asignó la Fiscalía General al Dr. Facundo Lemble, es cuestionada por éste último y esa "contienda" es la que se ha sometido a decisión del Juez de Garantías.

Sin embargo, el Magistrado no se ha limitado a resolver sobre el tema delimitado por la pretensión de las partes, sino que -excediendo el thema decidendum- ingresó en el tratamiento de la excusación de la Dra. Natalia Ramos, cuestión que aparecía a esta altura precluida y ajena a su competencia.

Así no resulta adecuada la cuestión que, a criterio del Magistrado, se sometía a resolución y que plasmó a fs. 717, al referenciar que "...llegan los presentes actuados con motivo de las excusaciones de los Agentes Fiscal Titulares de las respectivas UFIJ nro. 6, 17 y 13 de esta ciudad..."; en tanto el tema sobre el que se debía decidir era la contienda que ponía a su consideración el Dr. Facundo Lemble, quien -si bien no se excusaba de intervenir-, resistía la excusación del Dr. José Bianconi. Esa pretensión delimitaba el marco de competencia del Juez de Garantías en esta oportunidad y en su decisión se ha excedido, en forma injustificada, lo que implica una afectación al debido proceso legal (Arts. 54 C.P.P. y 18 de la Constitución Nacional).

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto del Doctor Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde disponer la nulidad de la resolución de fs. 7/8 y vta., remitiendo la incidencia a primera

instancia a fin de que -por intermedio de juez hábil- se dicte la resolución que corresponda de acuerdo a los lineamientos del presente.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al sufragio que antecede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 26 de septiembre de 2019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nula la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible el remedio interpuesto y disponer la nulidad de la resolución de fs. 7/8 y vta., remitiendo la incidencia a primera instancia a fin de que por intermedio de juez hábil, se resuelva -exclusivamente- respecto de la contienda generada ente los Sres. Agentes Fiscales titulares de las UFIJ nro. 17 y 13, en virtud de la

excusación del Dr. José Bianconi y su rechazo por parte del Dr. Facundo Lemble (Arts. 54, 201 y 203 del C.P.P., y 18 de la Constitución Nacional).

Notificar electrónicamente a la Fiscalía General Dptal.

Hecho, devolver a la instancia de origen donde deberá cumplirse con las restantes notificaciones.